

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS



AUTO Nº: Nº 1336

FECHA: 11 JUL 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante informe No. GS-2024-005409/3-AR-GUBIM-29.25 del 25 de enero del 2023, reportado con numero de radicado CVS de 20241100774 del 25 de enero del 2024, la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARPINTERO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO DE POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES mediante oficio firmado por el Subintendente JAIDER ALFONSO PEREZ PERCLO, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de CINCO COMA OCHO (5.8m3) METROS CUBICOS de madera de la especie (Acacia mangium) en el establecimiento MADERAL SAAC PETRO POLO con cedula de ciudadanía N°1.067.846.949 expedida en Montería.

Que, en atención a lo anterior, la autoridad ambiental generó el concepto técnico ASA No. CT 2024-391, de fecha 24 de junio de 2024, el cual se resume de la siguiente manera:

Que en atención al informe de la Corporación CVS por medio de la Resolución 2- 8501 del 11 de octubre de 2022 se ordenó la realización de una investigación administrativa de carácter ambiental y legalizo una denuncia administrativa, contra el señor JORGE ISAAC PETRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 067.846.949 expedida en Montería – Córdoba, Por la presunta comisión de un ilícito ambiental en materia ambiental consistente, en el aprovechamiento ilícito de un volumen de CINCO COMA OCHO

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cv.gov.co
notificacionesjudicia

Oficina:
Calle 2ª - Sede Principal
Montería
Córdoba Colombia

www.cvs.gov.co



ACTO N° 1336

FECHA 11 DIC 2025

(5.8m3) METROS CUBICOS de mangium, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Por medio de página web de la corporación de años 2025, se publicó la notificación personal del Auto 0541 de 18 de junio 2025 al señor JORGE ISAAC PETRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.678.846.949 expedida en Montería - Córdoba.

Por medio de la página web de la Corporación se publicó la notificación por aviso del Auto 0541 de 18 de junio 2025, al señor JOSE POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.678.846.949 expedida en Montería - Córdoba.

Que la Corporación, procederá a formular el requerimiento del señor JORGE ISAAC PETRO POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.678.846.949 expedida en Montería - Córdoba.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia consagra no sólo el derecho a un ambiente sano, sino también el deber de protegerlo. En este sentido, el artículo 79 establece que el Estado garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger a diversidad e importancia de los recursos, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger a diversidad e importancia de los recursos, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental."

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. El Estado cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en áreas estratégicas."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE -
CVS



AUTÓNOMA N° 1336

FECHA 11 DIC 2025

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1 fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 2: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 767 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, con sus modificaciones, las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, responde en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá la emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, en cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter sustantivo, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

En virtud del articulado anterior la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad responsable con capacidad y competencia suficientes para

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificaciones@medioambiente.gov.co

Dirección:
Calle 25 - Sede Principal
Caldas
Caldes - Colombia

www.cvs.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS



AUTO: N° 1336

FECHA: 11 DIC 2023

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere celebrado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente en la que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad”.*

Que el artículo 22 de la misma Ley 1333 de 2009 establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

La ley 2387 del 2024, en su Artículo 3º determina que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil en la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo, y el nexo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a la acción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda tener el hecho en materia civil.

Según el artículo 63 del Código civil El dolo consiste “en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. El dolo consiste “en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio”. Según el artículo 63 del Código civil Artículo 63: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no haber cuidado de los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y imprudentes suelen emplear en sus negocios

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudicial

Dirección:
Avenida 25 Sede Principal
Calle 123
Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



Nº 1336

11 DIC 2025

propios. Esta culpa en materias civiles, es la falta de aquella diligencia que un hombre prudente emplea en sus negocios propios. Culpa o descuido leve, descuido leve, descuido leve, descuido leve, descuido leve, descuido leve, descuido leve, descuido leve, descuido leve, descuido leve. Esta especie de culpa se opone al cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio de familia, es responsable de esta especie de culpa

Culpa o descuido levísimo es la falta de diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus bienes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El descuido positivo de inferir injuria a la persona de otro.

NORMAS PRESUMPTAMENTE VIOLADAS

Que el artículo 2.1.1.7.8 del Decreto 2151 de 1991 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorga mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Ubicación geográfica del predio, determinando los límites arciifinos o mediante azimuts y distancias. b) Ubicación geográfica del predio, determinando los límites arciifinos o mediante azimuts y distancias. c) Extensión superficial. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes y metros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento de los estudios presentados y aprobados. f) Obligaciones a las autoridades ambiental y forestal del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia. j) Vigencia. k) Informes semestrales."

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 2151 de 1991, manifiesta: "Titular del salvoconducto. Lo salvoconductos se otorgan en nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, el nombre del transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrá ser otorgados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe el transporte."

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos compararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en el salvoconducto, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse en otros medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere mover los especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, en las circunstancias previstas en el



ACTO. N° 1336
FECHA. 11 JUL 2003

artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se consignará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, saiga o se aproveche en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. del mismo Decreto consagra expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otros departamentos diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considerará infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2911 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando uno de los hechos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones anteriores se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuar la presunción en las establecidas en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable de los terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Nº 1336

11 DIC 2025

PARÁGRAFO 3. Será también causa de sanción la introducción y transporte ilegal de residuos sólidos al medio ambiente.

ambiental el tráfico ilegal, maltrato, explotación y otras conductas que causen un

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las condiciones ambientales contenidas en los instrumentos administrativos sujetos a control ambiental, objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1333 de 2004, en las condiciones sin contenido ambiental de educación, seguimiento, planificación y ejecución, evitar el daño o afectación ambiental, mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

condiciones previstas en actos de autoridad ambiental competente será de carácter obligatorio. Se entenderá por obligaciones ambientales el cumplimiento de las condiciones que no hayan sido emitidas para fines de control ambiental y que no hayan sido impuestas para

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos de autoridad ambiental competente que incluyen también los planes de contingencias ambientales.

do ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, licencias ambientales, permisos ambientales, autorizaciones ambientales y el control de las actividades que generan riesgo y el control de las

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2004, el cual contempla lo siguiente:

estipulado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2004.

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, competente impondrá al (los) infractor(es) mediante resolución motivada, alguna de las siguientes:

este artículo se impondrán como sanciones ambientales. La autoridad ambiental competente impondrá las sanciones de acuerdo con la gravedad de la infracción ambiental. Las sanciones principales serán:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)
3. Cierre temporal o definitivo de la actividad o servicio.
4. Revocación o caducidad de la autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de fauna silvestres o acuática.

multas legales Vigentes (100.000

oación o servicio.

autorización, concesión, permiso o

especies silvestres exóticas, elementos utilizados para cometer

fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una sanción al infractor de ejecutar las obras o actividades que causan daño ambiental, de restaurar el medio ambiente, los recursos

sanciones aquí señaladas no exime al infractor de cumplir con las obligaciones de la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, de proteger el paisaje o los ecosistemas afectados.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvss@cvss.gov.co
notificacionesjudiciales@cvss.gov.co

www.cvs.gov.co

Sede Principal

Bogotá, Colombia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS



AUTO N° 1336

FECHA 17 DE JULIO

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarla, técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia o falta de cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando el infractor sea como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1337 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en el presente artículo Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se entenderá con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

En el presente caso no se impone una sanción accesoria a la principal, ya que teniendo en cuenta que ningunas de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, son compatibles con la naturaleza del caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados con el Concepto Técnico ASA ° 2021- 589, de septiembre 01 de 2021 y, hay lugar a imponer una multa a favor del señor **JORGE ISAAC PETRO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 949, Por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en el aprovechamiento ilícito de producto forestal en un volumen de CINCO (5) METROS CUBICOS de madera de la especie (*Acacia mangium*), sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificaciones@judicial

dirección:
Calle 25 Sede Principal
300025
Córdoba Colombia

www.cvs.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

AUTO N°: N° 1336

FECHA: 11 DIC 2025

expedida en Montería – Córdoba, en su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 del 2010.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico CT N° 2024-3011 del 25 de JUNIO de 2024, generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN GRADO 18 JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Aura C. Padilla Ballesteros / Oficina CVS Jurídica Ambiental.

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudicial@

Dirección:
Calle N° 61-25 - Sede Principal
Barrio Fongos
Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co